

Panamá, 9 de abril de 1999.

Licenciada
ELISA M. DE CARRIZO
Superintendente de Seguros y Reaseguros
E. S. D.

Señora Superintendente:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores Jurídicos de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer respuesta a su Nota N°.DSR-0416, a través de la cual nos consulta ciertos aspectos relacionados con la correcta interpretación y aplicación de la Ley N°.63 de 19 septiembre de 1996; específicamente en cuanto a la intervención de una empresa, sus bienes, secuestro y embargos.

Luego de leído y analizado el contenido de su primera interrogante, este Despacho es del siguiente criterio jurídico:

I.- DEL STATUS DE LOS BIENES

En lo que respecta al status de los bienes de la empresa, una vez que el interventor haya concluido su período, nos ceñimos a lo establecido en el artículo 57 de la citada Ley, que dice así:

¿Mientras dura la intervención, ningún bien de la empresa intervenida podrá ser secuestrado ni embargado¿.

Es clara la intención del legislador al redactar la norma, cuando señala, establece y determina, en lo que respecta al status de los bienes de una empresa mientras esté intervenida, que los mismo no podrán ser objeto ni de secuestro, embargo o cualquier otra acción que sobre ellos recaigan.

En ese sentido, este Despacho prohíba el criterio legal expresado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, al manifestar que, hasta tanto los Tribunales Ordinarios designen al Liquidador que se encargará de liquidar la empresa, los bienes de la misma no podrán ni deberán ser afectados, por acciones legales de ninguna índole.

II.- DEL SECUESTRO O EMBARGO

Aunado a lo establecido en el artículo 57 anteriormente citado, cabe observar de igual forma, el artículo 56 del mismo cuerpo legal que dice:

¿Artículo 56. La compañía intervenida no estará sujeta a secuestro, embargo o retención, ni procederá solicitud alguna de quiebra o de liquidación forzosa. Así mismo, se suspende la prescripción de sus créditos y deudas. Tampoco podrá pagarse deuda de la compañía intervenida, originada con anterioridad a la intervención, sin la autorización de la Comisión¿

Ahora bien, el secuestro o embargo de los bienes de una empresa, no procede inmediatamente a partir de que la Comisión Nacional de Reaseguros dicte una Resolución dando por terminado el período de intervención del interventor.

El artículo 59 de la Ley N°.63 de 1996, previene que si la Comisión decide que es conveniente la reorganización de la empresa, se elaborará un plan de reorganización que contendrá un mínimo de requisitos (Cfr. Art.59).

En este mismo orden de ideas, el artículo 61 ibídem, establece - que al vencimiento del período de reorganización, o de su prórroga de no haberse completado satisfactoriamente la reorganización, o en cualquier momento en que el Comité Ejecutivo lo consideren por encontrarse la compañía en estado de insolvencia, o por cualquier otro motivo que haga imposible o extremadamente difícil su recuperación, la Comisión dará por terminada la reorganización y solicitará la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa de la empresa, según sea el caso.

Muy atinado y preciso, resulta el análisis que a foja 3 párrafo 3, expresó la Asesoría Legal de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros cuando manifiesta lo siguiente.

¿Entendemos que una compañía se considera intervenida por la Comisión Nacional de Reaseguros hasta tanto los Tribunales Ordinarios no acojan formalmente la solicitud de liquidación forzosa o quiebra presentada por la Comisión. El hecho de que el Interventor concluya el período para el cual fue nombrado, no significa que la empresa pierda su condición de empresa intervenida por la Comisión. Es decir, la intervención no pierde sus efectos toda vez que los bienes de la empresa no han sido entregados a su dueño, sino todo lo contrario, la Comisión Nacional de Reaseguros continúa en posesión de los mismos. Dicho status cambia una vez que el Tribunal respectivo acoja la solicitud de liquidación forzosa y proceda a nombrar al liquidador que liquidará los bienes de la empresa con fundamento en el artículo 66 de la ley 63 de 1996, que considera a la Comisión como un acreedor de la compañía con derecho a pedir la liquidación forzosa o quiebra de ésta¿.

En conclusión, en lo que respecta a su segunda interrogante referente a, si procede el secuestro o embargo de los bienes de una empresa intervenida por la Comisión Nacional de Reaseguros, a partir de que la Comisión dicte una Resolución dando por terminado el período de intervención, esta Procuraduría de la Administración es del criterio legal que:

1.- El secuestro o embargo de los bienes de una empresa no procede a partir de que la Comisión dicte una Resolución dando por terminado el período de intervención del interventor.

2.- Dicho secuestro o embargo procede única y exclusivamente hasta cuando los Tribunales Ordinarios así lo decreten, toda vez que ante dichos Tribunales se instauró el proceso o solicitud de declaratoria de liquidación forzosa o quiebra de la empresa y, es de ellos la competencia legal.

Atentamente,

DR. JOSE JUAN CEBALLOS HIJO
Procurador de la Administración
Suplente

JJC/14/cch